

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
POR SERVICIOS MECANIZADOS ASEOS Y ROCES  
LTDA. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA  
N°825, DEL 16 DE MAYO DE 2023**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°1153**

**Santiago, 04 de julio de 2023**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N°19.880"); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso al SEIA REQ-021-2022; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°564, de 2023, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°752, de 4 de mayo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para los cargos que se indica; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES GENERALES**

1° Mediante la Res. Ex. N°825, de fecha 16 de mayo de 2023 (en adelante, "Res. Ex. N°825/2023"), se requirió el ingreso al SEIA, bajo apercibimiento de sanción, del proyecto "Vertedero Licura Mulchén" (en adelante, el "proyecto"), de titularidad de Servicios Mecanizados Aseos y Roces Ltda. (en adelante e indistintamente, el "titular" o "SERVIMAR").

2° La Res. Ex. N° 825/2023 fue notificada mediante casilla de correo electrónico, con fecha 19 de mayo de 2023.

3° Con fecha 26 de mayo de 2023, el titular presentó un escrito por medio del cual interpuso un recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N°825/2023.

4° En dicho recurso, el titular solicita, en lo principal, que se declare terminado el procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA iniciado en su contra – asociado al REQ-021-2022 – fundando su solicitud en el artículo 27 de la Ley N°19.880, esto es, que el procedimiento administrativo, salvo fuerza mayor o caso fortuito, no puede exceder de seis meses, desde su iniciación. En este sentido, al haberse iniciado el presente procedimiento administrativo con fecha 6 de octubre de 2022, mediante la Res. Ex. N°1716, este se habría

extendido por más de seis meses hasta la dictación del acto terminal, que requiere el ingreso del proyecto al SEIA.

5° A su vez, en subsidio, el titular solicita que se deje sin efecto la Res. Ex. N°825/2023, ya que la SMA no se habría pronunciado sobre la principal alegación del titular presentada en su escrito de traslado, de fecha 4 de noviembre de 2022, esto es, la supuesto incompetencia de esta Superintendencia para fiscalizar al proyecto en comento. En este sentido, el titular expone que puesto que su proyecto comenzó su ejecución en 1992, esto es, antes de la entrada en vigencia de la Ley N°19.300 y de la LOSMA, el único órgano competente para fiscalizarlo y regularlo corresponde a la Secretaría Regional Ministerial de Salud (en adelante, "SEREMI de Salud").

6° Por último, el titular solicita un término probatorio a fin de acreditar que la SEREMI de Salud le fijó un plazo para presentar al SEIA su proyecto de plan de cierre del vertedero, el que se encontraría vigente; agregando que cumplirá con dicha obligación dentro del plazo fijado por la autoridad sanitaria.

7° Posteriormente, con fecha 15 de junio de 2022, el titular presentó nuevos antecedentes documentales respecto al cumplimiento de sus obligaciones sanitarias y ambientales, como así también.

8° Mediante la Resolución Exenta N°968, de 06 de junio de 2023, se notificó del recurso de reposición y confirió traslado a Pablo González Sepúlveda, como interesado del presente procedimiento administrativo, a fin de que hiciese valer lo que estimara pertinente en relación a sus intereses. Dicha resolución fue notificada al interesado por medio de carta certificada, con fecha 13 de junio de 2023.

## **II. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

9° El artículo 55 de la LOSMA regula únicamente el plazo de interposición del recurso de reposición en contra de una resolución emanada de la Superintendencia que imponga una sanción, sin embargo, debido a que la resolución impugnada en el presente procedimiento no impone una sanción, se debe aplicar el artículo 59 de la Ley N°19.880, en relación con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOSMA, el que señala que "En todo lo no previsto en la presente ley, se aplicará supletoriamente la ley N°19.880".

10° Así, el artículo 59 de la Ley N°19.880 establece que "El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna (...)".

11° De esta forma, ya que la resolución impugnada fue notificada con fecha 19 de mayo de 2023, y el recurso fue presentado con fecha 26 de mayo de 2023, el recurso interpuesto por el titular se encuentra presentado dentro de plazo, en tanto que el plazo fatal para su presentación vencía justamente el 26 de mayo de 2022.

12° Por tanto, presentado el recurso dentro de plazo legal, corresponde a continuación pronunciarse respecto de las alegaciones formuladas por el recurrente.

### III. ANÁLISIS DEL RECURSO

13° En su recurso el titular alega, en primer lugar, que el presente procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al SEIA – asociado al REQ-021-2022 – ha durado más de 6 meses, razón por la cual este debería ser declarado terminado por esta SMA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N°19.880. En este sentido, esta Superintendencia habría excedido el plazo máximo de tramitación del procedimiento administrativo, debido a que este tuvo una duración mayor a 6 meses.

14° Al respecto, cabe hacer mención a la jurisprudencia administrativa que existe sobre este punto, en la que se establece que los plazos establecidos para los órganos de la Administración del Estado no son fatales. Así lo ha señalado la Contraloría General de la República en su dictamen N°006266N20, de 16 de marzo de 2020, en los siguientes términos: “(...) sobre el cumplimiento de los términos que la ley ha establecido para los trámites y decisiones de la Administración, la jurisprudencia administrativa de este Organismo de Control ha señalado, a través del dictamen N° 2.072, de 2019, entre otros, en lo que interesa, que aquellos no son fatales. Asimismo, se ha precisado que el establecimiento de plazos tiene por finalidad el logro de un buen orden administrativo para el cumplimiento de las funciones o potestades de los órganos públicos, por lo que su vencimiento no implica, por sí mismo, la caducidad o invalidación del acto respectivo ni impide que las correspondientes actuaciones se lleven a cabo con posterioridad (aplica dictámenes N°s. 1.752, de 2017, y 2.072, de 2019, entre otros)” (énfasis agregado)<sup>1</sup>.

15° Pues bien, en tal sentido, la tramitación del presente procedimiento administrativo no se ha dilatado, en ninguna caso, de forma excesiva o injustificada. Así, este tuvo una duración aproximada de 7 meses, contados desde el acto que dio inicio al procedimiento, mediante la Res. Ex. N°1716, de 3 de octubre de 2022, y el acto terminal que requirió el ingreso del proyecto al SEIA, mediante la Res. Ex. N°825, de 16 de mayo de 2023.

16° Ahora bien, dentro de la duración total del procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, se debe tener especial consideración a que, antes de dictar el acto terminal de requerimiento de ingreso al SEIA, esta Superintendencia debe oficiar al Servicio de Evaluación Ambiental para que emita un pronunciamiento respecto de la hipótesis de elusión levantada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 literal i) de la LOSMA. En el presente caso, se solicitó el pronunciamiento a la Dirección Ejecutiva de SEA mediante el ORD. N°2465, de 3 de octubre de 2022, el que fue respondido por la autoridad ambiental con fecha 2 de febrero de 2023.

17° Luego de ello, la SMA ponderó debidamente las alegaciones y antecedentes presentados por el titular en su escrito de traslado, como así también lo expuesto por el SEA en su pronunciamiento respecto de la hipótesis de elusión, todo ello dentro de un plazo razonable y justificado, considerando justamente las distintas etapas del procedimiento administrativo.

---

<sup>1</sup> En este mismo sentido ha fallado la Excelentísima Corte Suprema, en las sentencias roles 76.450-2020, de 12 de julio 2021, considerando quinto; 97.284-2020, de 9 de octubre 2020, considerando cuarto; 29.982-2019, de 31 de julio 2020, considerando vigésimo segundo, 6.704-2019, de 5 de mayo 2020, considerando sexto; 23.056-2018, de 26 de marzo 2019, considerando octavo; y 24.935-2018, de 3 de enero 2019, considerando octavo.

18° Por tanto, en virtud de lo anteriormente expuesto, se procederá a rechazar la alegación del titular en relación con la duración del procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, REQ-021-2022.

19° Por otro lado, respecto a la alegación del titular correspondiente a que esta Superintendencia es incompetente para fiscalizar al proyecto, debido a que este es anterior a la entrada en vigencia de la LOSMA y, por otra parte, que este es fiscalizado exclusivamente por la SEREMI de Salud, cabe mencionar que la competencia de esta Superintendencia respecto del proyecto viene dada por lo dispuesto en el artículo 3 literal j) de la LOSMA, como así también el artículo 35 letra b) del mismo cuerpo legal, en relación con el artículo 2 letra g) del RSEIA.

20° En tal sentido, y en relación con el presente caso, el literal j) del artículo 3 de la LOSMA dispone que es competencia de esta Superintendencia: “requerir, previo informe del Servicio de Evaluación, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de Resoluciones de Calificación Ambiental, que sometan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, las modificaciones o ampliaciones de sus proyectos o actividades que, conforme al artículo 10 de la ley N° 19.300, requieran de una nueva Resolución de Calificación Ambiental.” (énfasis agregado).

21° Por su parte, el artículo 35 letra b) de la LOSMA establece que corresponderá exclusivamente a la Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de “(...) La ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella”. De tal manera, el artículo 35 letra b) de la LOSMA establece como infracción la elusión al SEIA.

22° Por tanto, frente a una hipótesis de elusión al SEIA, la SMA puede escoger entre iniciar un procedimiento de requerimiento ingreso al SEIA, bajo apercibimiento de sanción o formular cargos al titular, iniciando así un procedimiento sancionatorio<sup>2</sup>.

23° Pues bien, la controversia jurídica radica en determinar si es que el proyecto, con sus modificaciones y características actuales, debe o no ingresar al SEIA, conforme a lo dispuesto en alguna de las tipologías del artículo 10 de la Ley N°19.300. Al respecto, el titular afirma que no tiene la obligación de ingresar al SEIA, puesto que su proyecto comenzó su ejecución en el año 1992, esto es, con anterioridad a la entrada en vigencia del SEIA; cuestión que fue debidamente acreditada en el actual procedimiento.

24° Ahora bien, si el titular realiza modificaciones al proyecto original, con posterioridad a la entrada en vigencia al SEIA, esto es, el 3 de abril de 1997, se debe analizar si es que tales modificaciones consisten en cambios de consideración del proyecto, en los términos del artículo 2 literal g) del RSEIA, para efectos de determinar si este debe o no ingresar de forma obligatoria al SEIA. En tal sentido, quedó demostrado en el actual procedimiento que el titular ha ejecutado una serie de modificaciones al proyecto original -tanto respecto a la magnitud de la población atendida por el vertedero, como así también

---

<sup>2</sup> Dicha facultad ha sido reconocida por la CGR, en su dictamen N°13.758, de 23 de mayo de 2019, como así también por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, en sus sentencias en causa Rol R-4-2021, de 7 de marzo de 2022, considerando 43° y R-47-2022, de fecha 31 de enero de 2023, considerando 36°.

a la ejecución de un plan de cierre del mismo – que configuran la tipología del subliteral o.5 del artículo 3 del RSEIA, en relación con los sublitterales g.1) y g.2) del artículo 2 del RSEIA.

25° Por tanto, esta Superintendencia es competente para iniciar un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA en contra del proyecto “Vertedero Licura Mulchén”, debido a haberse constatado una elusión al SEIA, al haberse ejecutado modificaciones al proyecto original que constituyen cambios de consideración en los términos del subliteral g) del artículo 2 del RSEIA.

26° Cabe destacar que lo anterior no se contrapone a las competencias de la SEREMI de Salud para efectos de autorizar el funcionamiento de un vertedero o relleno sanitario. De esta forma, si bien la SEREMI de Salud tiene la facultad de autorizar el funcionamiento de un sitio de disposición de residuos domiciliarios, ello no obsta a que el proyecto deba ingresar de forma obligatoria al SEIA, de forma previa a su ejecución, en el caso de que se configure una o más de las tipologías listadas en el artículo 10 de la ley N°19.300.

27° Por último, respecto a la solicitud del titular consistente en abrir un nuevo término probatorio para efectos de presentar nuevos antecedentes en el presente procedimiento, se rechazará dicha solicitud, toda vez que el titular ya tuvo la oportunidad de presentar sus alegaciones, observaciones y/o pruebas en los 15 días hábiles otorgados mediante la Res. Ex. N°1716, de 3 de octubre de 2022. Así también, se le otorgó un plazo adicional de 10 días hábiles para presentar mayores antecedentes mediante la Res. Ex. N°1961, de fecha 9 de noviembre de 2022.


28° Por tanto, en atención a todo lo anteriormente expuesto, se procederá a resolver lo siguiente:

**RESUELVO:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el recurso de reposición interpuesto por Jorge Menchaca Pinochet, en representación de SERVIMAR Ltda., con fecha 26 de mayo de 2023, en contra de la Res. Ex. N°825/2023 que requirió el ingreso del proyecto “Vertedero Licura Mulchén” al SEIA, bajo apercibimiento de sanción.

**SEGUNDO: NO HA LUGAR** a la solicitud del titular consistente en abrir un nuevo término probatorio para efectos de presentar nuevos antecedentes. Lo anterior, teniendo especialmente en consideración el traslado de 15 días hábiles otorgados al titular mediante la Res. Ex. N°1716, de fecha 3 de octubre de 2022, como así también el plazo adicional de 10 días hábiles otorgado por la Res. Ex. N°1912, de 9 de noviembre de 2022.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN  
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

**Notificación por correo electrónico:**

- Denunciante. Correo electrónico: [pablo.igs@hotmail.com](mailto:pablo.igs@hotmail.com)
- Manuel Matus Recart, representante legal de Servicios Mecanizados Aseos y Roces Ltda. Correo electrónico: [Jorge.menchaca.pinochet@gmail.com](mailto:Jorge.menchaca.pinochet@gmail.com)

**CC:**

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina regional de Biobío, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente ceropapel: 14.886/2023